

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal No. 11001310300920180022600- Incidente Nulidad.

Demandante: Andrés Ruiz Camacho

Demandado: Herederos de Gerardo Camacho Silva & Otro

Ingresó: 19/10/2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será dirimido **el incidente de nulidad** formulado por el apoderado judicial de los demandados MAURICIO CAMACHO LOEB, INGRID IVONNE LOEB DE CAMACHO y NADIA YOLIMA LAZARO DEL VALLE¹, quien considera materializada la nulidad a partir del auto de 23 de octubre de 2018, por medio del cual, fue concedido el amparo de pobreza al demandante ANDRÉS RUÍZ CAMACHO² y, en ese sentido, pretende se declare la terminación del amparo por éste pedido.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El proponente del incidente expuso que, en el presente asunto no se dan los presupuestos de ley para conceder el amparo de pobreza, en la medida en que el demandante está en capacidad de atender los gastos del proceso, al ser propietario de varios inmuebles, sumado al hecho de que ha realizado viajes al exterior, además de contar con un plan de medicina prepagada con la entidad Colsanitas.

Al descorrer el traslado del incidente, la parte demandante se opuso al levantamiento del amparo de pobreza, en razón a que dicha manifestación, no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad que el legislador estatuyó para ese fin; que existen motivos para continuar con el amparo de pobreza concedido, dado que en la

¹ Páginas: 17 a 23, 01CuadernoNulidad.

² Página: 5, 01CuadenoAmparo.

actualidad, el demandante no cuenta con un trabajo estable; que se encuentra atendiendo otros procesos judiciales en los que le ha tocado asumir los costos de su defensa y los gastos propios de su trámite; que la propiedad de los bienes inmuebles anunciado, no constituyen fuente de riqueza, pues en las anotaciones 9 y 10 de los certificado de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-1339096, 50C-1339085 y 50C-1339068, se advierte una limitación de dominio, consistente en el usufructo a favor de la señora Ivonne Loeb de Camacho; que los motivos de las salidas del país, corresponden a la búsqueda de trabajo que el demandante ha tenido que realizar y; que el hecho de contar con un plan de medicina prepagada del demandante, no constituye un lujo excesivo, sino por el contrario una manera de auto cuidado de su salud.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes, por disposición legal, deban ser convocadas al litigio.

Ahora, se pide la nulidad porque en el presente asunto no se dan los presupuestos de ley para conceder el amparo de pobreza al demandante; lo cierto, es que esa situación no se configura en causal de nulidad, por el contrario, lo que indica el artículo 135-1 CGP es que, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, de suerte que, al no acatar lo allí propuesto, la consecuencia jurídica, se traduce en su rechazo.

Si se mira bien, en el escrito nulitivo el apoderado del demandante no señaló cuál casual que prevé el precepto 133 del C.G. del P., se configura en este caso, pues si bien estructuró su solicitud alegando la nulidad del auto mencionado, lo cierto es que, afinca sus argumentos

sobre una falacia de petición de terminación del amparo de pobreza, pero ello, no incide en la nulidad propuesta, el Despacho se pronunciará en auto de la misma fecha y tomará la determinación correspondiente.

En resumen, la instancia declarará infundado el incidente de nulidad que formuló el abogado de los demandados, por no encontrarse materializada en ninguna de las causales de las que enlistó el artículo 133 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados en este asunto, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en la presente determinación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecerse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'A' followed by 'BAQUERO' and 'AGUILAR' in a cursive script. There is a large '13' written to the right of the signature.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

(Dos Providencias)